

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00155-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Mireilli Erazo Meza en representación de su hija Nicole Daniela Erazo Meza en contra de la EPS Coomeva)

De las documentales aportadas al plenario se tiene que la orden dada en sentencia de tutela adiada 23 mayo de 2003 era que la EPS Coomeva, entidad ante la cual se encontraba afiliada la agenciada, autorizara “...no sólo la cirugía con implante coclear, que requiere la menor NICOLE DANIELA ERAZO MEZA sí no además la atención médica, hospitalaria y el suministro de los medicamentos que requiera para la recuperación de su audición, con la advertencia que deberá acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991”.

En ese sentido, se tiene que al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991,¹ una vez proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio tiene el deber de cumplirla sin demora, es decir que, para el presente caso el responsable de cumplir la orden dada en el citado fallo, le atañe única y exclusivamente a la Entidad Promotora de Salud Coomeva.

Ahora bien, de lo manifestado por la señora Mireille Erazo Meza quien representa a Nicole Daniela Erazo Meza sujeto amparado en la citada decisión, se tiene que debido a la inhabilidad de Coomeva en varios departamentos, la Superintendencia Nacional de Salud la sancionó y, seguidamente ordenó el traslado de la representada a la EPS Sura, actual encargada de la prestación de los servicios de salud de la agenciada, en razón de su afiliación activa desde el 1 de octubre de 2019, según consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los

¹ **ARTICULO 27.- Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en la cual se reporta como afiliada activa en calidad de beneficiaria, según la impresión de imagen que seguidamente se adjunta.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1000469280
NOMBRES	NICOLE DANIELA
APELLIDOS	CENTANARO ERAZO
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	CHIA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/10/2019	31/12/2999	BENEFICIARIO

Luego en ese sentido, y ante el acaecimiento de un hecho sobreviviente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada² (EPS Coomeva), como lo es la negativa de la autorización de la prestación del servicio de salud requerido por la tutelante, atinente a “...óído derecho, implantación o sustitución de prótesis coclear (209606) coclear nucleus siete. Óído izquierdo monitoreo de prótesis y ayudas auditivas, 1 antena nucleus 6, 2 cables nucleus 6 y 2 pilas para nucleus” por parte de la EPS Sura,

² Sentencia T- 481 de 2016 “...Para finalizar, se ha empezado a diferenciar por la jurisprudencia una tercera modalidad de eventos en los que la protección pretendida del juez de tutela termina por carecer por completo de objeto y es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una **“situación sobreviviente” que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada** la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.

Se tiene que, esta nueva y particular forma de clasificar las modalidades en que puede configurarse la carencia actual de objeto en una acción de tutela, parte de una diferenciación entre el concepto que usualmente la jurisprudencia ha otorgado a la figura del “hecho superado” y limita su alcance únicamente a aquellos eventos en los que el factor a partir del cual se superó la vulneración está directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutelar. De forma que es posible hacer referencia a un “hecho superado” cuando, por ejemplo, dentro del trámite tutelar una E.P.S. entrega los medicamentos que su afiliado demandaba, y una “situación sobreviviente” cuando es el afiliado quien, al evidenciar la excesiva demora en su suministro, decide asumir su costo y procurárselos por sus propios medios”.

no es dable para este Despacho dar apertura al incidente de desacato en los términos señalados por la solicitante.

En efecto, al efectuarse el traslado de la entidad promotora de salud, no puede el Juez Constitucional ordenar a la EPS Sura el cumplimiento del fallo de tutela amparado en contra de la EPS Coomeva, pues el alcance el incidente de desacato es la de verificar (i) **a quién se dirigió la orden**, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso,³ por lo tanto, al determinarse aquella situación, traslado de EPS produciría una carencia actual del objeto por un hecho sobreviniente que no tiene origen en el obrar en la entidad accionada (EPS Coomeva), ya que la prestación del servicio de salud recae en una entidad diferente a la tutelada.

Frente a este punto, ha enseñado la Corte Constitucional que “...la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

³Sentencia SU 034 de 2018 “La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

*3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, **no debe tener origen en una actuación de la accionada**, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”. – Resalta el despacho-*

En ese orden de ideas, no es dable para este Despacho realizar los requerimientos previos a dar apertura a este incidente de desacato al tenor de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que, debido al traslado de Entidad Promotora de Salud, no podría exigirse el acatamiento de una decisión que no tiene origen en el incumplimiento de la prestación del servicio de salud brindado por la EPS Coomeva, sino que la omisión recae en la EPS Sura en la cual actualmente se encuentra afiliada Nicole Daniela Erazo Meza diferente a la tutelada, que en todo caso abriría un debate en otra sede de tutela y no a través del mecanismo de incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

ABSTENERSE de adelantar el trámite de incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de la EPS Coomeva tutelada en el presente asunto, como quiera que Nicole Daniela Centanaro Erazo titular de los derechos amparados mediante el fallo adiado 23 de mayo de 2003 se trasladó de EPS, que conlleva a concluir que la negativa en cuanto a la prestación del servicio de salud no tiene origen alguno en la entidad accionada, esto es, la EPS Coomeva, que preste mérito para adelantar las actuaciones en tal sentido o fallar en desacato como lo peticiona la requirente, pues dicha negativa recae en cabeza de la EPS Sura.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcac5a17226b8b7cbaf9ca81cf074ab467a194d78f719b3b217fe64c3072f8d

Documento generado en 19/02/2021 07:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>